

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/224/Rev.6  
3 de noviembre de 2009

(09-5461)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

## PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS (G/SPS/33)

### Revisión<sup>1</sup>

En la reunión que celebró los días 28 y 29 de octubre de 2009, el Comité adoptó, *ad referendum*, la siguiente versión revisada del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado. Si para el 16 de diciembre de 2009 ningún Miembro presenta por escrito a la Secretaría objeciones a la adopción del presente procedimiento, se considerará que la revisión ha sido adoptada y posteriormente se distribuirá con la signatura G/SPS/33/Rev.1.

---

## PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

### Decisión del Comité

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité"),

*Recordando* que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Acuerdo") dispone que, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros;

*Tratando* de desarrollar medios efectivos, concretos y operativos para facilitar la aplicación de esta disposición;

*Reconociendo* las dificultades con que los Miembros, y en especial los países en desarrollo y menos adelantados Miembros, pueden tropezar para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas de los Miembros importadores;

*Reconociendo* asimismo la necesidad de hacer más eficaces y operativos para los países en desarrollo Miembros, y en particular para los países menos adelantados Miembros, los procedimientos en materia de transparencia<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

*Tomando nota* de que la prestación de asistencia técnica, a que se hace referencia en el artículo 9 del Acuerdo, puede ayudar a los Miembros a adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas;

*Recordando* que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo indica que cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate;

*Recordando* que los puntos permanentes del orden del día del Comité relativos a la "Aplicación del trato especial y diferenciado" y el "Funcionamiento de las disposiciones en materia de transparencia" ofrecen, de manera continua, la posibilidad de plantear preocupaciones o evaluar los progresos en relación con la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros;

*Anima* a los Miembros a utilizar plenamente este procedimiento y de esta manera contribuir también a una mayor transparencia con respecto al trato especial y diferenciado y/o la asistencia técnica que se está ofreciendo o proporcionando previa petición; y

*Decide* que se deberá aplicar el siguiente procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros:

1. Este procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros deberá aplicarse durante el plazo previsto para la presentación de observaciones tras la distribución de una notificación MSF de conformidad con las disposiciones y los procedimientos pertinentes contenidos en el Acuerdo o adoptados posteriormente por los Miembros<sup>3</sup>, pero puede aplicarse asimismo tras la adopción o entrada en vigor de una nueva medida o una medida modificada.

#### Etapas para la aplicación de las medidas previstas

2. Si un país en desarrollo Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a una medida prevista que se ha notificado, ese Miembro podrá, en las observaciones que presente por escrito al Miembro notificante, solicitar que se le ofrezca la oportunidad de examinar con él la cuestión sobre la que se han expresado preocupaciones. El país en desarrollo Miembro exportador deberá indicar al Miembro notificante los problemas concretos que la medida prevista podría crear a sus exportaciones o los motivos específicos por los que no podrá cumplir la medida notificada para la fecha de aplicación.

---

<sup>2</sup> Los países en desarrollo Miembros podrán solicitar asistencia para asegurar el funcionamiento eficaz de un organismo nacional encargado de la notificación y un servicio de información, entre otras cosas su capacidad para recibir y examinar eficazmente las notificaciones de otros Miembros a fin de identificar las que pudieran tener un impacto significativo en su comercio internacional y responder a ellas. En este sentido, el procedimiento de "consultoría" para asistir a los Miembros en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF sobre transparencia podría resultar útil (véase el documento G/SPS/W/217).

<sup>3</sup> En particular, el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo, y el "Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF" (artículo 7), que figura en el documento G/SPS/7/Rev.3. Además, el "Manual práctico de procedimientos sobre el funcionamiento de los Servicios Nacionales de Información y los Organismos Encargados de la Notificación" puede ayudar a los Miembros a cumplir sus obligaciones y a seguir el procedimiento recomendado (disponible en formato electrónico en: [http://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/sps\\_procedure\\_manual\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/sps_procedure_manual_s.pdf)). Esos textos proporcionan también información sobre la disponibilidad de las notificaciones MSF, incluso a través del sistema de gestión de la información relativa a las MSF (<http://spsims.wto.org>).

3. En respuesta a esa solicitud, cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria permita el establecimiento gradual de la medida nueva, se deberá conceder a los países en desarrollo Miembros un plazo más largo para el cumplimiento, lo que habrá de entenderse normalmente como un período no inferior a seis meses.<sup>4</sup>

4. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria no permita el establecimiento gradual de una medida nueva, el Miembro que notifique la medida entablará, previa solicitud, consultas con el Miembro exportador con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria del problema, sin dejar de lograr el nivel de protección adecuado del Miembro importador.<sup>5</sup> Esas consultas tendrán lugar preferiblemente antes de la entrada en vigor de la nueva medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida prevista; 2) el suministro de asistencia técnica al país en desarrollo Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado.

#### Etapas tras la entrada en vigor de una medida nueva

5. Si tras la adopción o entrada en vigor de una nueva medida o una medida modificada (incluida una medida de urgencia) un país en desarrollo Miembro exportador identifica dificultades significativas para ajustar sus exportaciones a la medida, podrá solicitar una ronda de conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria del problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones antes de la aplicación de la medida o si éste es insuficiente. El Miembro importador entablará, previa solicitud de un país en desarrollo Miembro exportador, consultas con él para examinar posibles maneras de abordar el problema identificado sin dejar de lograr el nivel de protección adecuado del Miembro importador. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida; 2) el suministro de asistencia técnica al país en desarrollo Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado.

#### Transparencia

6. Cuando un Miembro importador tome una decisión sobre si se concederá trato especial y diferenciado en respuesta a una solicitud específica, y sobre la manera en que se otorgará, ese Miembro deberá informar al Comité MSF. Esto podrá hacerse por escrito y/o en el marco del punto del orden del día sobre trato especial y diferenciado en cualquier reunión del Comité MSF. La información que se facilite por escrito deberá presentarse a la Secretaría de la OMC como addendum a la notificación inicial de la medida. En el addendum se indicará: 1) el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 2) si se concedió trato especial y diferenciado, en qué forma; y 3) si no se concedió, en el addendum se indicarán las razones por las que no se concedió trato especial y diferenciado y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró alguna otra solución para abordar el problema identificado. En el anexo figura un modelo de addendum.

#### Administración

7. El Comité examinará la aplicación de este procedimiento, a la luz de las experiencias de los Miembros y las adiciones pertinentes, en una acción que formará parte de su examen periódico del

---

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Párrafo 3.1 del documento WT/MIN(01)/17. También se podrá proceder así cuando el establecimiento gradual de una medida no resuelva los problemas específicos identificados por el país en desarrollo Miembro exportador.

funcionamiento y la aplicación de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo. El próximo examen periódico se realizará en 2013, y a partir de entonces cada cuatro años.

8. El Comité podrá decidir modificar, suspender o poner fin a este procedimiento en cualquier momento, a la luz de las experiencias de los Miembros en su aplicación.

9. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros dimanantes del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. El Comité reconoce que este procedimiento no responde a todos los planteamientos del trato especial y diferenciado, pero sí es un paso para mejorar la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo. El Comité está dispuesto a examinar otras propuestas y acciones posibles.

ANEXO

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/PAÍS/#/Add. #  
fecha de distribución

(##-####)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**NOTIFICACIÓN**

Addendum

La siguiente comunicación, recibida el # de (mes) de (año), se distribuye a petición de la delegación de [Miembro].

\_\_\_\_\_

Título que indica de qué MSF se trata

[Texto en el que se describe cualquier modificación de la medida notificada.]

*Trato especial y diferenciado*

1) Nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado

2) Se otorgó trato especial y diferenciado  Sí  No

Describir de qué manera se otorgó y, en particular, qué forma adoptó.

3) Si no se concedió, indíquese por qué motivos y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró otra solución para resolver el problema identificado.

Texto disponible en:  Organismo nacional encargado de la notificación,  Servicio nacional de información, o dirección, número de fax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución:

\_\_\_\_\_